



Tribunal Fiscal

N° 04804-9-2025

EXPEDIENTE N° : 2630-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de mayo de 2025

VISTA la apelación interpuesta por
con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°
de 26 de julio de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la
reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N°
a la Renta del ejercicio 2015, y la Resolución de Multa N°
tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que, en el marco de la fiscalización definitiva, se le emitió la Resolución de Determinación N°
—declarada nula parcialmente en la reclamación interpuesta contra
dicho valor—, a pesar de lo cual la Administración reabrió la fiscalización para emitir la Resolución de Determinación N°
pronunciándose sobre los extremos del primer valor declarados nulos,
pese a estar legalmente impedida de hacerlo, por lo que ha incurrido en una arbitrariedad contraria a las
disposiciones de nuestro ordenamiento tributario y, por ende, los valores impugnados son nulos. Precisa
que la fiscalización es única, integral y definitiva, siendo que no procede la emisión de más de un acto de
determinación del mismo tributo y periodo, excepto el caso de la “complementación” del acto determinativo
bajo los supuestos del artículo 108 del Código Tributario y en el supuesto de una fiscalización parcial, que
como lo ha reconocido la Administración, no han ocurrido en el presente caso. Añade que, si bien la
Administración señala que en su caso se produjo una “reapertura” o “continuación” del procedimiento de
fiscalización, lo relevante es que preexiste un primer valor que se mantiene vigente respecto de la
fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por lo que no puede interpretarse que
resulta válido “continuar” la fiscalización sobre los extremos declarados nulos. Menciona que la
jurisprudencia citada por la Administración en la resolución apelada se refiere a supuestos distintos de
nulidad total de los valores, por lo que no resulta pertinente. Invoca las Resoluciones N° 04638-1-2005,
03718-1-2010, 05241-10-2012, 17618-1-2012, 08469-10-2013, 15968-9-2013, 07307-1-2014 y 06303-1-
2019.

Que considera que se ha limitado su derecho de defensa al haberse notificado los valores impugnados de
forma inmediata, esto es, dos días después de haberse notificado el Resultado de Requerimiento N°
emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, vulnerándose los principios del
debido procedimiento, buena fe procedimental y verdad material, y cita, al respecto, las Resoluciones N°
1060-3-97, 07750-8-2012, 4039-8-2014 y 3127-3-2018.

Que arguye que la Administración ha tenido una inadecuada apreciación de los medios de prueba
presentados, en particular, respecto al archivo en formato Excel denominado “Resumen en respuesta al
Requerimiento N°
con el detalle de más de 900 activos, pues le restó fehaciencia solo
por el hecho de apreciar algunas inconsistencias en ciertos ítems, tales como que el vehículo cuya marca
y modelo diferían, y que la información no era homogénea sobre la ciudad de procedencia, por lo que no
efectuó una evaluación razonable y proporcional de la documentación presentada.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEUÑA DIAZ Raul
Nicolas FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/05/2025
12:12:36
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS
Ursula Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/05/2025 12:41:10
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Sarita Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/05/2025
12:43:19
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

Que deduce la nulidad de la resolución apelada en tanto la Administración calificó como prueba extemporánea una guía adjunta al recurso de reclamación con información aportada en su integridad durante la fiscalización.

Que alega que la Administración no realizó una valoración integral de los medios probatorios presentados y efectuó una interpretación extensiva de la normativa relacionada con la baja de activos por desuso. Explica que la Administración no realizó un análisis completo de la información provista durante la fiscalización, no habiendo valorado todos los medios probatorios, pues únicamente eligió las pruebas que a su criterio eran deficientes para mantener el reparo. Refiere que la Administración no reconoce los informes de baja por desuso debido a que considera que no contienen una evaluación pormenorizada de los bienes que fueron dados de baja o porque fueron elaborados de manera posterior a la deducción, a pesar que no existe ninguna referencia normativa ni jurisprudencial sobre la fecha o momento en que el profesional competente tendría que elaborar el informe técnico a que hace referencia el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 21 de su reglamento, o un plazo máximo para contar con dicho informe que sustente la baja de los activos por desuso, o que tal informe sea condición necesaria previa al ejercicio del derecho a la deducción tributaria. Aduce que el mencionado informe es solo un medio probatorio no constitutivo del derecho a la deducción, y no está sujeto a un plazo legal. Agrega que la legislación tributaria no exige un detalle de información pormenorizada para el informe técnico que sustente la baja de activos, precisando que la deducción se realizó por el desuso de los bienes, esto es, no por sus cualidades, estado de conservación, como ocurre en los casos de obsolescencia, sino por una simple decisión empresarial, por lo que no resulta relevante evaluar la calidad o condiciones de los bienes.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de deducciones adicionales por el importe de S/ 4 407 834,32, expresa que el requisito de contar con comprobantes de pago para sustentar el costo de los activos recién fue incorporado en el año 2013, mediante la modificación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, a través del Decreto Legislativo N° 1112, por lo que no resulta exigible dicho requisito para sustentar el costo de adquisición de los activos, más aún que cumplió con presentar abundante información para acreditar ello, como el Registro de Activos Fijos, boletas de venta, facturas por la enajenación de todos los activos en desuso, contrato, informes de tasación, informes de retiro y venta de los activos (chatarra), resumen en formato Excel y documentos que sustentan el retiro y venta de los activos. Asimismo, solicita que se reconozca como pérdida tributaria arrastrable del ejercicio 2015 el monto de S/ 11 631 854,00, resultado de adicionar a la pérdida por S/ 7 224 020,00 el monto pendiente de ser reconocido por S/ 4 407 834,00.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos, en el sentido de la nulidad de la segunda resolución de determinación emitida por la Administración (Resolución de Determinación N°

al haber afectado las reglas del debido procedimiento, e indica que en estricta aplicación del artículo 109 del Código Tributario, los extremos de la primera resolución de determinación que no fueron alcanzados por la nulidad desplegaron todos los efectos legales para los cuales dicho acto administrativo fue idóneo, es decir, pusieron fin de manera definitiva a la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, impidiendo la emisión de un nuevo acto de determinación; asimismo, alude que la Resolución N° 05389-5-2020 no justifica la actuación de la Administración ni es aplicable al caso de autos.

Que por su parte, la Administración señala que, como resultado de un procedimiento de fiscalización a la recurrente, efectuó el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias, y detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada con el reparo antes referido.

Que como antecedente, y tal como se señala en la resolución apelada (folios 3570 a 3573), como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente mediante la Carta N°

y el Requerimiento N° por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, el 29 de octubre de 2021 la Administración emitió la Resolución de Determinación N° ¹, girada por

¹ Cabe precisar que la citada resolución de determinación fue emitida por los siguientes reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015: gastos de vacaciones no adicionadas, diferencia entre el gasto deducido por concepto de vacaciones y el pagado, así como gastos por vacaciones por las cuales no se acreditó su cancelación; gastos por concepto de deterioros que no fueron acreditados; gastos por concepto de participación de los trabajadores 2014 cuya cancelación no fue acreditada; gastos de publicidad que no devengaron en el ejercicio 2015; gastos por productos



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 (folios 2741 y 2742), y la Resolución de Multa N° emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con tal tributo y periodo (folio 2740).

Que contra los citados valores, la recurrente interpuso recurso de reclamación parcial², el cual fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia N° de 27 de mayo de 2022 (folios 3522 a 3534), por la que se declaró la nulidad de la Resolución de Determinación N° , en el extremo referido a los reparos por gastos deducidos por concepto de deterioros que no fueron acreditados, por ajustes de activos fijos enviados a gasto en la Cuenta N° y por diferencia del cálculo de la depreciación, así como de la Resolución de Multa N°

Que mediante la Carta N° de 22 de julio de 2022 (folio 3516) y el Requerimiento N° de 13 de setiembre de 2022 (folios 3497/vuelta a 3510), se dispuso continuar con el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, iniciado con la Carta N° considerando lo señalado en la aludida Resolución de Intendencia N° como resultado del cual se emitió la Resolución de Determinación N° por el referido tributo y ejercicio que contiene el reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias (folios 3542 y 3543), y la Resolución de Multa N° , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario que se sustenta en el reparo antes referido (folio 3541).

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si el reparo impugnado contenido en dicha resolución de determinación y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, atribuida a la recurrente, se encuentran arreglados a ley; sin embargo, previamente se emite pronunciamiento sobre las nulidades relacionadas con el procedimiento de fiscalización y la resolución apelada, que alega la recurrente.

Nulidades

Del procedimiento de fiscalización

✓ *Reapertura del procedimiento de fiscalización para emisión de nuevos valores*

Que la recurrente sostiene que la Administración de forma arbitraria abrió el procedimiento de fiscalización definitiva para emitir un nuevo valor, esto es, la Resolución de Determinación N° , sin tener en cuenta que la fiscalización tributaria tiene el carácter de ser única, integral y definitiva, siendo que las excepciones a ello son la complementación del acto determinativo del mismo tributo y periodo bajo los supuestos establecidos en el artículo 108 del Código Tributario y la fiscalización parcial, lo que no se ha presentado en el presente caso, por lo que los valores impugnados resultan nulos.

Que los artículos 75 y 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, disponen que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, siendo la resolución de determinación el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo la existencia de crédito o de deuda tributaria.

Que el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF³, señala que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

promocionales de canje que no devengaron en el 2015; ajustes de activos fijos enviados a gastos – cuenta no acreditados; gastos por provisión de cobranza dudosa que incumplen los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta; diferencia en el cálculo de la depreciación determinada por el contribuyente y la Administración (folio 2741).

² Según se advierte de su recurso de reclamación, la recurrente sólo impugnó los reparos por gastos por concepto de deterioros que no fueron acreditados, ajustes de activos fijos enviados a gastos – cuenta no acreditados, y diferencia en el cálculo de la depreciación (folios 2774 a 2816), toda vez que el 26 de noviembre de 2021 presentó la declaración rectificatoria mediante el Formulario PDT 702 N° (folios 2834 a 2871) mediante la cual aceptó los reparos no impugnados.

³ Publicado el 29 de junio de 2007.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

Que al respecto, diversas resoluciones de este Tribunal, como las Resoluciones Nº 07445-2-2010 y 13403-7-2008, han establecido que el procedimiento de fiscalización debe ser único e integral, pudiendo ser continuado incluso luego de que la Administración hubiera declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa vinculadas con el tributo o tributos y período o períodos materia de revisión. El citado criterio es congruente con el hecho de que la fiscalización se considera concluida con la emisión y notificación de los valores respectivos, específicamente, con las resoluciones de determinación, de modo que en caso de que éstas sean declaradas nulas, no cabe considerar que ha finalizado el procedimiento de fiscalización, sino que éste continúa en trámite⁴.

Que de autos se tiene que conforme se dejó constancia en la Resolución de Intendencia Nº de 27 de mayo de 2022, mediante la Carta Nº y el Requerimiento Nº se inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, producto del cual, en principio, se emitieron la Resolución de Determinación Nº girada por dicho tributo y ejercicio, y la Resolución de Multa Nº, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con tal tributo y periodo.

Que mediante la aludida Resolución de Intendencia Nº la Administración declaró la nulidad de las citadas Resolución de Determinación Nº y Resolución de Multa Nº en el extremo de los reparos por gastos deducidos por concepto de deterioros, por ajustes de activos fijos enviados a gasto en la cuenta y por diferencia del cálculo de la depreciación, a efectos de que se comuniquen debidamente las observaciones, con respeto del derecho de defensa de la recurrente y con la debida motivación.

Que al respecto, cabe indicar que en las Resoluciones Nº 01426-4-2022 y 06771-4-2022, donde se analizaron casos similares en los que se había declarado la nulidad parcial de valores en cuanto a uno o algunos de los reparos, este Tribunal estableció que habiéndose declarado la nulidad respecto de determinado reparo, la Administración tenía expedito su derecho a retomar la fiscalización en dicho aspecto y determinar la procedencia o improcedencia del reparo siguiendo el procedimiento legal establecido; asimismo, indicó que la Administración se encontraba facultada a retomar la fiscalización en el extremo de los reparos declarados nulos, así como determinar su procedencia o improcedencia, dentro de los límites establecidos por las normas que regulan sus facultades y respetando los derechos de los contribuyentes; en tal sentido, concluyó que resultaba correcto que la Administración, luego de continuar el procedimiento de fiscalización en el extremo de los reparos declarados nulos, emita nuevos valores en dicho extremo.

Que de acuerdo con los criterios antes glosados, se tiene que al haber sido declaradas nulas la Resolución de Determinación Nº y Resolución de Multa Nº, en el extremo de los reparos por gastos deducidos por concepto de deterioros, por ajustes de activos fijos enviados a gasto en la cuenta y por diferencia del cálculo de la depreciación, el procedimiento de fiscalización iniciado mediante la Carta Nº y el Requerimiento Nº; no había concluido, encontrándose habilitada la Administración a continuarlo, en cuanto a los extremos declarados nulos y, como consecuencia de ello, a establecer el o los reparos, de ser el caso, que debían constar en el respectivo acto formal de determinación, ello dentro de los límites establecidos por las normas que regulan sus facultades y respetando el derecho del contribuyente; en tal sentido, en el caso de autos, al haber la Administración continuado con el procedimiento de fiscalización y emitido los valores impugnados como consecuencia del reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias, aquella actuó de acuerdo a ley; por tanto, se concluye, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que al emitirse la Resolución de Determinación Nº y la Resolución de Multa Nº no se incurrió en vicio alguno.

Que asimismo, cabe precisar que, mediante la referida Resolución de Intendencia Nº, la Administración declaró la nulidad parcial de la Resolución de Determinación Nº y la Resolución de Multa Nº mas no declaró la nulidad del procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta Nº y el Requerimiento Nº advirtiéndose que ordenó que los actuados regresen a la etapa de fiscalización a fin de establecer una nueva determinación de la deuda por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y la multa

⁴ Criterio similar al establecido en la Resolución Nº 01726-8-2013.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a dicho tributo y ejercicio, en los extremos declarados nulos; en ese sentido, no resultan amparables los argumentos de la recurrente al respecto.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración de forma arbitraria reabrió el procedimiento de fiscalización definitiva para emitir un nuevo valor, sin tener en cuenta que la fiscalización tributaria tiene el carácter de ser única, integral y definitiva; cabe reiterar que el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 que se siguió en el presente caso es uno solo, el mismo que se inició con la Carta N° y se continuó la Carta N°

esta última únicamente en el extremo de los reparos declarados nulos; siendo así, los aspectos distintos a aquellos quedaron firmes y no fueron objeto de la continuación de la fiscalización, la que se circunscribe a los reparos declarados nulos; en tal sentido, no se está volviendo a fiscalizar lo mismo, por lo que lo argumentado por la recurrente en sentido contrario no resulta atendible.

Que asimismo, no resultan de aplicación las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005, 03718-1-2010, 05241-10-2012, 17618-1-2012, 08469-10-2013 y 06303-1-2019, citadas por la recurrente, toda vez que estas versan sobre situaciones distintas al caso de autos, ya que se circunscribían a la aplicación de los supuestos previstos en el artículo 108 del Código Tributario.

Que finalmente, respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 15968-9-2013 y 7307-1-2014, invocadas por la recurrente, cabe señalar que la primera declaró la nulidad de la resolución apelada en el extremo de los nuevos reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas modificando la determinación efectuada; asimismo, la segunda resolución estableció que procedía declarar la nulidad de la resolución de determinación y la resolución apelada en el extremo del reparo que no se encontraba debidamente motivado; situaciones distintas a la que se presenta en el caso de autos, según lo señalado precedentemente.

✓ Limitación del derecho de defensa

Que la recurrente sostiene que la Administración de forma inmediata, esto es, dos días después de haber notificado el Resultado de Requerimiento N° , emitió la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , y que dicha actuación no le permitió ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, vulnerando los principios de debido procedimiento, buena fe procedimental y verdad material.

Que al respecto, este Tribunal mediante la Resolución N° 10907-5-2008, entre otras, ha señalado que según García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el procedimiento administrativo es la ordenación unitaria de una pluralidad de operaciones expresadas en actos diversos realizados heterogéneamente (por la función o por la naturaleza) por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante, su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto decisorio final. Aparece, pues, en el procedimiento una distinción fundamental entre decisión final o resolución y actos procedimentales, los cuales adoptan una posición instrumental respecto de aquella. Unos y otros son actos administrativos, aunque con función y régimen diversos, y los actos procedimentales o de trámite gozan, no obstante estar ordenados a la producción final de la resolución, de singularidad y de relativa autonomía (producen efectos procedimentales propios, tienen sus reglas propias de validez, incluso en ocasiones, subprocedimientos específicos para su producción, tienen causa propia, pueden ser anulados independientemente, etc.).

Que en ese sentido, en la aludida resolución se considera que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actos administrativos procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y que entre los actos procedimentales que se emiten en el curso de un procedimiento de fiscalización se encuentran los resultados de los requerimientos, que tienen como origen los pedidos o requerimientos mediante los cuales la Administración solicita documentación e información sobre la que verificará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un deudor tributario, dejándose constancia en tales resultados de la documentación e información recibida, de las conclusiones del examen de estas y, de ser el caso, las observaciones a la determinación de la obligación tributaria realizada por el administrado, debiendo dentro del marco del debido procedimiento, tanto los requerimientos como sus resultados, ser notificados a este, apreciándose que el



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

requerimiento es un acto inicial o instrumental a su resultado, el que a su vez permitirá a la Administración calcular el monto de la deuda omitida.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 01801-5-2009 y 09725-5-2004, este Tribunal ha indicado que el cierre de uno o varios requerimientos no implica el fin de la fiscalización, sino que este procedimiento solo concluye con la emisión y notificación del acto administrativo que contiene la determinación de la obligación tributaria.

Que en el presente caso, mediante el Requerimiento N° ⁵ (folios 3497/vuelta a 3510), la Administración en atención a lo establecido en la Resolución de Intendencia N° procedió a comunicar a la recurrente las observaciones respecto de la deducción no sustentada por baja de activos y los cargos a la cuenta por conceptos de "Ajuste de activo fijo", "Ajuste de altas y bajas", "Ajuste activo fijo 2015" y "Bajas diciembre 2015", considerando los Requerimientos N° y sus respectivos resultados, así como la información y documentación proporcionada por la recurrente en respuesta a los Requerimientos N° y los escritos de 29 de setiembre y 11 de noviembre de 2020, 23 de junio, 30 de setiembre, 13 de octubre y 29 de noviembre de 2021, a fin de que presentara sus descargos, para lo cual se le otorgó un plazo que vencía el 29 de setiembre de 2022.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 3483 a 3495), la Administración analizó los argumentos y meritó la documentación presentada por la recurrente, y mantuvo la observación por el importe de S/ 10 839 051,00, debido a que a su criterio la recurrente no sustentó la deducción por baja de activos y los cargos a la Cuenta por conceptos de "Ajuste de activo fijo", "Ajuste de altas y bajas", "Ajuste activo fijo 2015" y "Bajas diciembre 2015", lo cual fue tomado en consideración por la Administración al emitir los valores impugnados.

Que de lo expuesto, se verifica que con ocasión de la notificación del Requerimiento N° se puso en conocimiento de la recurrente las observaciones formuladas, siendo que la recurrente pudo presentar sus descargos a estas, y en el resultado de tal requerimiento se dejó constancia de su evaluación y se consignó las razones por las que consideraba válido efectuar el reparo contenido en los valores impugnados, señalando la base legal respectiva, fundamentando su procedencia y cuantía, lo que le permitió a la recurrente presentar los recursos de reclamación y apelación contra los valores emitidos, ejerciendo así su derecho de defensa, por lo que lo afirmado por esta no resulta atendible; siendo que por ello tampoco se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, buena fe procedimental y verdad material. En tal sentido, la nulidad invocada por la recurrente en este extremo también carece de sustento.

Que no resulta de aplicación el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 1060-3-97, invocada por la recurrente, toda vez que en ella se estableció que el contribuyente no tomó conocimiento de las observaciones efectuadas en los resultados del requerimiento, situación que no ocurre en el caso de autos, dado que de la documentación que obra en autos, se aprecia que durante la fiscalización se puso en conocimiento de la recurrente las observaciones formuladas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, señalándose la conclusión arribada por la Administración, siendo que no se ha recortado su derecho de defensa al efectuar tal actuación, puesto que durante la fiscalización se le otorgó la posibilidad de realizar los descargos respectivos a tales observaciones.

Que en cuanto a la Resolución N° 03127-3-2018, invocada por la recurrente, cabe indicar que no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que se refiere a un procedimiento de fiscalización en el cual, en el resultado del requerimiento, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, recién se formuló la observación, lo que no ha acontecido en el caso bajo análisis.

Que respecto a las Resoluciones N° 07750-8-2012 y 04039-8-2014, invocadas por la recurrente, cabe indicar que no resultan aplicables al caso de autos, toda vez que la primera se refiere a un caso sobre incremento patrimonial no justificando, y la segunda se refiere a un caso en que la Administración no había acreditado la causal prevista por el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, lo que tampoco ha sucedido en el caso de autos.

⁵ Depositado el 16 de setiembre de 2022 en el buzón electrónico de la recurrente, mediante Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (folio 3511).



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

✓ *Inadecuada valoración de los medios probatorios*

Que la recurrente sostiene que la Administración de forma arbitraria restó fehaciencia al archivo en formato Excel denominado "Resumen en respuesta al Requerimiento N°" con el detalle de más de 900 activos, solo por el hecho de apreciar algunas inconsistencias en ciertos ítems, tales como que el vehículo cuya marca y modelo diferían, y que la información no era homogénea sobre la ciudad de procedencia, por lo que no efectuó una evaluación razonable y proporcional de la documentación presentada.

Que sobre el particular, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicables supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como en el principio de verdad material, por el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 08652-1-2022, ha establecido que el hecho de discrepar de lo determinado por la Administración no implica una falta de valoración de las pruebas presentadas, siendo que la recurrente tiene la posibilidad de discutir dicha valoración a través del procedimiento contencioso tributario.

Que en el presente caso, mediante el Resultado del Requerimiento N° (folios 3467 a 3477), la Administración dejó constancia de la presentación y evaluación, entre otros, del documento denominado "Resumen en respuesta al Requerimiento N°" concluyendo que por los bienes inmuebles y vehículos la recurrente acreditó la venta de estos, pero por los otros equipos diversos (bienes muebles) no existía certeza de la vinculación de todos los bienes que fueron enajenados con los comprobantes de pago presentados, por lo que no sustentó la enajenación de todos los bienes ni el costo computable de estos por los que solicitaba el reconocimiento de una deducción adicional.

Que de lo antes expuesto se advierte que la Administración dio cuenta de la documentación presentada, habiendo dejado constancia de su evaluación y consignó las razones por las que consideraba válido no reconocer la deducción adicional solicitada, fundamentando sus razones, conforme se apreciará a detalle en el análisis efectuado por esta instancia sobre tal aspecto, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto, sin perjuicio que aquellos fundamentos serán analizados por esta instancia a fin de determinar la procedencia o no de la deducción solicitada. Además, de los argumentos planteados por la recurrente en este extremo se aprecia que cuestiona que la Administración tenga una posición distinta en cuanto al reconocimiento de la deducción durante el procedimiento de fiscalización y una valoración distinta en relación con las pruebas presentadas, lo que no constituye causal que acarree la nulidad invocada, no advirtiéndose la vulneración a los derechos de la recurrente, por lo que carece de sustento la nulidad invocada⁶.

Nulidad de la resolución apelada

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada adolece de vicios de nulidad, debido a que calificó como prueba extemporánea el documento denominado "Anexo N° 1-A" que adjuntó al recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto al artículo 141 del Código Tributario, sin tener en cuenta que dicho documento no califica como medio probatorio, pues solo era una guía o referencia para facilitar el análisis de las pruebas ya aportadas en la etapa de fiscalización, y cita la Resolución N° 03811-9-2021.

Que al respecto, el artículo 141 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o

⁶ Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 11559-1-2024.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración establezca, actualizada hasta por 9 meses.

Que según el artículo 125 del anotado código, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración.

Que conforme con el artículo 129 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150.

Que la Cuadragésimo Primera Disposición Final del Código Tributario establece que el término "documento" alude a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia al que se le aplica, en lo pertinente, lo señalado por el Código Procesal Civil, siendo que el artículo 233 del Código Procesal Civil estipula que "documento" es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Que de las normas citadas fluye que aquel elemento que no tenga por finalidad acreditar un hecho, sino, desarrollar argumentos y/u opiniones técnicas, no debe ser considerado como un "documento", y por tanto, tampoco como una prueba para efectos tributarios, por lo que no le resulta de aplicación los límites y requisitos previstos en el citado artículo 141 del Código Tributario, criterio recogido en las Resoluciones N° 03886-1-2022, 06739-4-2020 y 04831-9-2012, entre otras.

Que en la resolución apelada la Administración señaló que el Anexo 1-A correspondía a documentación que no fue presentada durante el procedimiento de fiscalización, por lo que calificaba como medio probatorio extemporáneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario, y atendiendo a que los valores impugnados tenían deuda por pagar, correspondía que el deudor tributario acreditara la cancelación del monto reclamado vinculado a dicha prueba nueva o presentara carta fianza bancaria o financiera, sin embargo, de lo actuado en el expediente y la información contenida en los sistemas informáticos de la Administración, no se advierte la ocurrencia de tales supuestos; por lo que no correspondía admitir y valorar el medio probatorio presentado extemporáneamente (folio 3562).

Que obra en autos el documento denominado "Anexo 1-A", presentado el 26 de enero de 2023 como adjunto al escrito de reclamación (folios 3731 y 3732). De su revisión se aprecia que son cuadros con la explicación del código relacionado con el activo fijo, cuenta contable donde se encuentra el activo, el detalle, marca, modelo, número de serie, fecha de adquisición del activo, esto es, información descriptiva de los activos vinculados con el reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias, sobre el que correspondía emitir pronunciamiento en etapa de reclamación por coadyuvar en el desarrollo de los argumentos que sustentan la posición de la recurrente con relación al referido reparo; sin embargo, en la resolución apelada no se emitió pronunciamiento sobre tal anexo.

Que en tal sentido, dado que la Administración omitió absolver tal aspecto, se concluye que ha infringido el procedimiento legalmente establecido, por lo que al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en tal extremo; asimismo, en aplicación del artículo 150 del Código Tributario y debido a que se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde emitir pronunciamiento sobre aquel extremo en la presente resolución, lo que se efectuará al analizarse el reparo materia de cuestionamiento.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folio 3542), se aprecia que la Administración efectuó el reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias por S/ 10 839 051,00, el cual está compuesto por la deducción por concepto de baja de activos por S/ 2 369 385,58 y los cargos en la cuenta por concepto de "Ajuste de activo fijo", "Ajuste de altas y bajas", "Ajuste activo fijo 2015" y "Bajas diciembre 2015" por S/ 8 469 665,37; al considerar que la recurrente no acreditó el desuso u obsolescencia de los activos con el respectivo informe técnico, consignando como base legal, entre otros, los artículos 41 y 43 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 3499/vuelta a 3509/vuelta), la Administración señaló que de la evaluación de la información presentada por la recurrente respecto de la deducción efectuada por concepto de baja de activos por deterioro por el importe de S/ 2 369 385,58 y los cargos en la cuenta por conceptos de "Ajuste de activo fijo", "Ajuste de altas y bajas", "Ajuste activo fijo 2015" y "Bajas diciembre 2015" por el monto de S/ 8 469 665,37, se observó que aquella presentó un documento denominado "Evaluación económica por el desuso de activo fijo – que fue elaborado por con Colegiatura N° el 29 de setiembre de 2021, es decir, se trataba de un informe elaborado recién en el año 2021, por lo que a la fecha en que se habrían efectuado las bajas, esto es, en el año 2015, no se contaba con el debido informe técnico exigido por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, además aquel no presentaba documentos que evidencien una evaluación o constatación del estado en que se encontraban los bienes, pues solo tenía un listado general de los bienes que integran el grupo de activos, tal como se visualiza en el Anexo A.6 donde solo consignan código de activo, descripción del activo y fecha de adquisición, por lo que tal documento no cumplía con los requisitos para ser considerado como informe técnico exigido por el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento. Añadió que la recurrente también presentó el documento denominado "Informe de Obsolescencia de Impresora Rotativa Planta Prensmart" junto con un formato de baja de activo, siendo que el formato no contenía los datos completos del activo y el informe tenía una descripción general, por lo que no cumplía con los requisitos para ser considerado como informe técnico; en ese sentido, se solicitó a la recurrente que sustentara dicha observación a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 3368/vuelta a 3371), en el que expresó que ni la legislación tributaria ni la jurisprudencia han establecido como criterio condicionante que los informes técnicos que sustentan la baja de activos por desuso u obsolescencia deban emitirse necesariamente con anterioridad al momento en que se procede a la baja efectiva de los activos, pues el único elemento que el legislador dispuso sea debidamente comprobado con ocasión de la baja de activos por desuso u obsolescencia es el valor aún no depreciado de los bienes, siendo que ni el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta ni el inciso i) del artículo 22 de su reglamento establecieron algún parámetro o condicionante temporal como indebidamente afirma la Administración, añadiendo que no tendría sentido condicionar el derecho a la deducción tributaria de los activos dados de baja a que el contribuyente haya recibido un informe que escapa a su esfera de control; en ese sentido, la norma no establece que la deducción se debe efectuar en el momento en que el profesional competente y colegiado emita el documento técnico sino en el momento en que la empresa decida retirar los bienes de su activo fijo, lo que en su caso, ocurrió en el ejercicio 2015. Asimismo, refirió que el informe técnico presentado sostiene con precisión técnica las razones de negocio por las cuales tomó la decisión de dejar de usar los equipos de impresión de diarios físicos, quedando tal decisión justificada en: i) el proceso de transformación digital, ii) la capacidad de impresión en las plantas de la Empresa Editora El Comercio era suficiente para absorber las necesidades de impresión siendo innecesario contar con más máquinas, iii) necesidad de liberar los inmuebles de propiedad de la recurrente al haberse decidido su posterior venta. Precisa que en el informe denominado "Evaluación económica por desuso de activo fijo – no era necesario incorporar la información del año de fabricación ni el año de inicio de producción de los equipos "Man Roland Uniset 2" y "Man Roland Uniset 3", pues el Tribunal Fiscal ha señalado que aquellos datos como el año de fabricación, año de ingreso, o la antigüedad del bien no son elementos relevantes para los propósitos u objetivos de soportar un informe técnico por desuso, y citó, al respecto, las Resoluciones N° 10504-1-2013 y 03318-1-2015.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 3486 a 3495/vuelta), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente, y señaló que para sustentar el quantum de los bienes que han sido dados de baja a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo deberá estar acreditado y sustentado por el informe técnico dictaminado por profesional competente, y con ello la norma tributaria no sólo se refiere al valor restante de los bienes (importe no depreciado) sino que se debe contar con el informe sustentatorio en la fecha de su retiro, siendo fundamental que el contribuyente cuente con el informe de baja de bienes por el desuso para tener derecho a la deducción; no obstante, el informe fue elaborado en el 2021 en atención a la fiscalización llevada a cabo. También indicó que en las Resoluciones N° 06690-2-2010 y 03318-1-2015, aludidas por la recurrente, no hay observación a la fecha de elaboración de los informes por el simple hecho que estos se elaboraron en el periodo en el que los bienes fueron dados de baja. Además, mencionó que del contenido del informe



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

no se dejaba constancia sobre una evaluación pormenorizada de los bienes que habían sido dados de baja, lo cual no permitía verificar el estado de los bienes, sólo se verificaba un listado general de los bienes, sin mayor detalle y evaluación de estos, agregando que la constatación no pudo ser realizada por el profesional competente debido a que la elaboración del informe fue en el 2021. En tal sentido, la Administración observó el importe total de S/ 10 839 051,00, debido a que la recurrente no sustentó documentariamente la deducción por concepto de baja de activos por deterioro y los cargos en la cuenta por concepto de "Ajuste de activo fijo", "Ajuste de altas y bajas", "Ajuste activo fijo 2015" y "Bajas diciembre 2015".

Que posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folio 3480), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación antes señalada, a fin de que presentara sus descargos.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito (folios 3297/vuelta a 3299), en el que reiteró los argumentos antes expuestos, y precisó que la Administración requiere aspectos del informe técnico de baja de activos que no han sido regulados en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento; además manifestó que el artículo 43 de dicha ley y el inciso i) del artículo 22 del referido reglamento hacen referencia a la calidad probatoria del mencionado informe, lo cual supone que exista un tercero que pueda ratificar los motivos de la deducción tributaria (es decir, el desuso), no existiendo exigencia sobre el momento en que dicho tercero debe elaborar el documento probatorio, y reitera que este informe sólo cumple una función meramente probatoria y no tiene carácter constitutivo. Asimismo, mencionó que durante el procedimiento de fiscalización mostró los registros contables, comunicaciones, fotografías y análisis detallado de los bienes, medios probatorios que también estuvieron a la vista del especialista a cargo de la elaboración del informe.

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 3474 a 3477), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente, e indicó que esta no había señalado argumentos adicionales relacionados con el contenido del informe técnico, ni había adjuntado documentación distinta a la presentada, por lo que mantuvo su observación bajo los mismos argumentos consignados en el Resultado del Requerimiento N°

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta, los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

Que de conformidad con el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, a efecto de lo dispuesto por el artículo 43 de la citada ley, en caso de que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por: 1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o, 2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja. El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

Que según lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02198-5-2005, los activos fuera de uso, como su calificación lo indica, son bienes que ya no son utilizados por la empresa, e, igualmente, los bienes obsoletos, dada su naturaleza, también pueden haber dejado de ser empleados en la actividad productiva.

Que asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00511-10-2019, se señaló que la baja de activos obsoletos o fuera de uso tiene incidencia directa en el Impuesto a la Renta, toda vez que el monto que aún no haya sido depreciado debe ser deducido en la fecha que se le dé de baja por la obsolescencia o desuso, exigiendo dicha norma que el desuso u obsolescencia de los bienes del activo fijo dados de baja debe



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

acreditarse mediante informe técnico elaborado por un profesional competente en el ramo y debidamente inscrito en su colegio de profesión, a efecto de que la deducción por obsolescencia correspondiente al importe que falta depreciar sea aceptado para fines del Impuesto a la Renta.

Que además, en la Resolución N° 06690-2-2010 este Tribunal ha indicado que el desuso u obsolescencia de los bienes del activo fijo dados de baja, debe acreditarse mediante informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado, que explique en forma técnica las razones por las cuales se considera el desuso o la obsolescencia de dichos bienes.

Que según lo indicado por los autores Wilcox y San Miguel⁷, la obsolescencia ocurre debido a los adelantos tecnológicos o a los cambios en los procesos operativos de las empresas y agregan respecto a este último aspecto que las operaciones de una empresa pueden cambiar significativamente, debido, entre otros, al crecimiento del negocio como resultado de ello, pudiendo existir ciertas ventajas en el reemplazo de determinados activos fijos tangibles existentes con nuevos activos más adecuados a las necesidades actuales del negocio.

Que de lo anterior, se tiene que tratándose de bienes fuera de uso u obsoletos, el contribuyente podrá optar por seguir depreciándolos anualmente hasta la total extinción de su valor, o darlos de baja por el valor aún no depreciado a la fecha de su retiro del activo fijo; sin embargo, para tal efecto deberá acreditar el desuso u obsolescencia con un informe técnico que determine dicha situación.

Que así pues, el mencionado informe debe revelar detalladamente las condiciones por la que se originó la obsolescencia o desuso del activo fijo, y se determine, de acuerdo con la evaluación del profesional competente, que no se espera utilizarlo en las actividades propias de la empresa.

Que como se ha señalado precedentemente, la Administración fundamenta el reparo en que la recurrente no sustentó los cargos en la cuenta por concepto de "Ajuste de activo fijo", "Ajuste de altas y bajas", "Ajuste activo fijo 2015" y "Bajas diciembre 2015" por S/ 8 469 665,37, así como la deducción efectuada por concepto de baja de activos ascendente a S/ 2 369 385,58, mediante un informe técnico que acredite el desuso u obsolescencia de los activos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento.

Que a efecto de sustentar la baja de los activos materia de cuestionamiento, además del asiento contable en el que se aprecia la contabilización del gasto de la citada baja (folios 388 y 3508), la recurrente presentó lo siguiente:

- El documento denominado "Informe de obsolescencia de impresora rotativa planta Prensma⁷", suscrito por el ingeniero con CIP N° , de 30 de noviembre de 2015, a través del cual se establece que el informe tenía la finalidad de sustentar la baja de la impresora rotativa registrada en la cuenta con Código de Activo N° , por el valor residual (saldo del valor no depreciado) de S/ 527 132,85. En el rubro de las conclusiones, se señala que las causas atribuibles al desgaste del equipo son principalmente que no se realizaba mantenimiento preventivo, ni correctivo lo cual influyó de manera significativa en la vida útil del activo, el diseño original del equipo presentaba falencias en el diseño debido a las exigencias del proceso donde se tuvo que adaptar mejoras en el equipo para incrementar su productividad y mantenibilidad, y que los repuestos de este activo se encontraban descontinuados (folio 452).
- El documento denominado "Evaluación económica por el desuso de activo fijo Setiembre 2021" elaborado por la firma auditora y suscrito por con Número de Colegiatura N° , de 29 de setiembre de 2021, mediante el cual se efectuó un análisis económico de la decisión de dar de baja a diversas máquinas de impresión de la recurrente concluyéndose que existían razones económicas relevantes que explicaban la venta como chatarra de algunas máquinas de impresión que la empresa Editora El Comercio S.A. adquirió⁸ de la recurrente, pues el sector de prensa escrita se encontraba en un proceso de transformación digital que generó una reducción considerable de la demanda de productos impresos

⁷ WILCOX, K.A. y SAN MIGUEL, J.G. (1990). *Introducción a la Contabilidad Financiera*. México: CECSA.

⁸ En el año 2014, la empresa adquirió el 54% de las acciones de la recurrente y el porcentaje restante quedó en mano de la familia y en el año 2018 adquirió el saldo de las acciones para consolidar el 100% de la participación accionaria (folio 956).



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

como los periódicos o revistas, y que sólo se reutilizó la máquina Manugraph de la recurrente debido a que se encontraba en buen estado de conservación y se dio de baja a las restantes máquinas (folios 925 a 959).

- El documento denominado "Registro de activos fijos – detalle de los activos fijos" donde se advierte una relación de activos de la recurrente, detallando la cuenta contable donde se encuentran anotados, la descripción, el saldo inicial, el valor histórico del activo al 31 de diciembre de 2015, fecha de adquisición, fecha de inicio de uso del activo, depreciación acumulada al cierre del ejercicio anterior, depreciación del ejercicio, depreciación del ejercicio relacionado con los retiros y/o bajas y depreciación acumulada histórica (folios 268/vuelta a 343).
- El documento denominado "Anexo N° 1", donde se detalla los activos de la recurrente y se establece el costo neto tributario y el costo neto financiero (folios 3733 a 3741).
- El documento denominado "Anexo 1-A", donde se detalla datos tributarios y financieros de los Activos Fijos con los Códigos N° (folios 3731 y 3732).

Que de la evaluación del documento denominado "Informe de obsolescencia de impresora rotativa planta Prensmart" de 30 de noviembre de 2015, se advierte que en este se identifica el activo impresora rotativa registrada en la cuenta con Código de Activo N° se detallan las condiciones por las que se originó su obsolescencia, así pues se señaló que el equipo presentaba falencias en el diseño debido a las exigencias del proceso donde se tuvo que adaptar mejoras en el equipo para incrementar su productividad y mantenibilidad, y que los repuestos de este activo se encontraban discontinuados, y dicha evaluación fue realizada por un profesional competente, esto es, el ingeniero con CIP N° , y que no se esperaba utilizarlo en las actividades propias de la empresa. En consecuencia, mediante el citado informe el profesional competente constató el estado del aludido bien y señaló las razones o criterios técnicos por las cuales se estableció su condición de obsolescencia, lo que originó que la recurrente diera de baja al mencionado activo en el ejercicio fiscalizado, por lo que procedía que el valor aún no depreciado de este activo fijo sea deducido como gasto en el ejercicio fiscalizado, dado que se cumplió con lo establecido por el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento antes citados. En ese sentido, el reparo formulado por la Administración en este extremo no se encuentra arreglado a ley⁹, y por lo tanto, corresponde levantarlo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que de otro lado, respecto al documento denominado "Evaluación económica por el desuso de activo fijo Setiembre 2021" se observa que fue elaborado el 29 de setiembre de 2021, con ocasión del procedimiento de fiscalización iniciado contra la recurrente, siendo que de su contenido no se advierte que se haya dejado constancia del estado en que se encontraban los bienes detallados en el mismo; asimismo, no se verifica que el profesional competente haya señalado las condiciones específicas que presentaban tales bienes ni de la evaluación de aquellas, ni se explica en él en forma técnica los criterios que permitan establecer la condición de desuso u obsolescencia que habría originado la baja de los referidos bienes, es decir, tal documento no permite acreditar el desuso u obsolescencia de dichos bienes, incumpléndose así con lo exigido por el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento.

Que asimismo, de la revisión de los documentos denominados "Registro de activos fijos – detalle de los activos fijos", "Anexo N° 1" y "Anexo 1-A", se aprecia que ellos contienen un listado de activos en los que se indica la cuenta contable donde se encontrarían anotados, la descripción y el saldo inicial del activo, el valor histórico del activo al 31 de diciembre de 2015, fecha de adquisición y fecha de inicio de uso del activo, depreciación acumulada al cierre del ejercicio anterior, depreciación del ejercicio, depreciación del ejercicio relacionado con los retiros y/o bajas, depreciación acumulada histórica y código de determinados activos, así como el cálculo del costo neto tributario y el costo neto financiero de los activos; no obstante, no se advierte ninguna información sobre las condiciones de los bienes ni sobre las razones o criterios técnicos, o las causas que hubiesen determinado la obsolescencia o desuso de dichos activos.

⁹ Similar criterio fue establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06867-9-2022.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

Que en tal sentido, de acuerdo con lo expuesto, los documentos denominados "Evaluación económica por el desuso de activo fijo Setiembre 2021", "Registro de activos fijos – detalle de los activos fijos", "Anexo N° 1" y "Anexo 1-A", no permiten sustentar o acreditar el desuso u obsolescencia de los activos fijos dados de baja por la recurrente, por lo que no procedía que el valor aún no depreciado de estos afectara los resultados del referido ejercicio. En consecuencia, el reparo efectuado por la Administración en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que al haberse levantado parcialmente el reparo bajo análisis, en el extremo relacionado con la impresora rotativa registra en la cuenta con Código de Activo N° , por el saldo del valor no depreciado ascendente a S/ 527 132,85, corresponde que la Administración proceda a reliquidar dicho reparo.

Que en relación con los argumentos de la recurrente dirigidos a sostener que la Administración no acepta los informes de baja por desuso u obsolescencia porque considera que no hay una evaluación detallada de los bienes dados de baja o que se hicieron después de la deducción, y que el informe técnico es un medio probatorio no constitutivo del derecho a la deducción, así como todos los argumentos conexos a ello; es del caso reiterar que conforme con las normas tributarias antes citadas el desuso u obsolescencia de los bienes del activo fijo dados de baja debe acreditarse mediante un informe en el que se explique en forma técnica las razones o criterios por las cuales se considera el desuso o la obsolescencia de los bienes, siendo que, tal como se señaló precedentemente, la documentación presentada por la recurrente no permitía sustentar las condiciones en que se encontraban los bienes y su condición de desuso u obsolescencia, por lo que no resultan amparables los argumentos planteados por la recurrente en sentido contrario.

Que asimismo, carece de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración no realizó una valoración integral de los medios probatorios presentados y efectuó una interpretación extensiva de la normativa relacionada a la baja de activos por desuso u obsolescencia, toda vez que conforme se advierte de los resultados a los requerimientos y de la resolución apelada, la Administración evaluó toda la documentación e información presentada, así como los descargos efectuados, no advirtiéndose la supuesta interpretación extensiva de la norma tributaria, pues el reparo se sustenta en la aplicación estricta de lo establecido por el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento.

Solicitud de reconocimiento de deducción adicional

Que al respecto, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 3497/vuelta a 3499/vuelta), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó un escrito el 29 de noviembre de 2021, en el cual solicitó se le reconozca una deducción adicional por el importe total de S/ 4 407 834,32, monto resultante conforme al siguiente cuadro:

Concepto	Costo neto (S/)
Baja por desuso	14 548 881,86
Ventas diversas	1 596 962,13
Venta inmueble	1 316 504,47
Total	17 462 348,46
Costo deducido para fines tributarios	12 481 785,14
Costo por tomar	4 980 563,32
Reparos no impugnados	572 729,00
Deducción adicional	4 407 834,32

Que asimismo, la Administración indicó que de la documentación presentada no se verificaba que se haya efectuado las enajenaciones de los activos dados de baja que fueron materia de observación, por lo que lo solicitado por la recurrente no tenía sustento. Preciso además que no cabía la posibilidad de optar por dar de baja al activo (efectuar una deducción) y posteriormente deducir su costo tributario por haber realizado una enajenación de los mismos bienes, ya que dicha situación permitiría una doble deducción, algo que no está amparado por la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que la recurrente optó por la recuperación del activo fijo a través de la baja de bienes por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso u obsolescencia,



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

y por lo tanto, debió cumplir con las exigencias del artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso i) del artículo 22 de su reglamento para que sea aceptada la deducción del gasto, lo que la recurrente no cumplió, por lo que no procedía la deducción adicional solicitada.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 3356 a 3368/vuelta), en el que señaló que la deducción por concepto de bajas por desuso en el ejercicio 2015 fue de S/ 14 548 881,00 y además durante el ejercicio se afectó los resultados por concepto de costo de ventas de las operaciones de ventas de bienes diversos y ventas de inmuebles por los montos de S/ 1 596 962,13 y S/ 1 316 504,47, respectivamente, siendo que la Administración afirmaba falsamente que el costo total de S/ 17 462 348,46 correspondería exclusivamente a bajas por desuso, desconociendo la deducción adicional solicitada. Explicó que la deducción adicional solicitada por el monto de S/ 4 407 834,32 estaba compuesta por el costo no reconocido relacionado con: i) la baja por desuso de bienes vendidos, y ii) la enajenación de equipos diversos e inmuebles. Precisó que sólo en el supuesto negado que se mantuviera el reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos, los valores no depreciados igualmente habrían afectado los resultados computables del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, toda vez que tales activos los enajenó como chatarra dentro del mismo periodo (2015), debiendo así reconocérsele el costo de ventas de tales activos y eso es lo que fundamenta su solicitud de reconocimiento de deducción adicional.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 3483 a 3486), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente, y señaló que la deducción adicional solicitada se sustentaba en: i) la baja por desuso de bienes vendidos y ii) la enajenación de bienes del activo (equipos diversos e inmuebles); siendo que en cuanto a la parte que corresponde a la baja por desuso de bienes la recurrente no tiene derecho al uso de tal deducción adicional por no haber cumplido con lo previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento, y en lo referente a los importes de S/ 1 596 962,13 y S/ 1 316 504,47 que corresponderían a los costos de ventas de bienes diversos y a las ventas de inmuebles, la recurrente, a pesar de haber demostrado la enajenación de los inmuebles, no acreditó su costo de adquisición, y en cuanto a los demás bienes los documentos presentados no permiten establecer una relación entre los bienes enajenados y los activos pertenecientes al contribuyente, siendo que tampoco se acreditó el costo de los bienes que habrían sido enajenados. En ese sentido, concluyó que no correspondía reconocer la deducción adicional solicitada por la recurrente a fin de determinar la renta imponible del ejercicio 2015.

Que posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folio 3480), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones al procedimiento de fiscalización, entre ellas, lo señalado precedentemente, a fin de que presentara sus descargos.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito (folios 3295 a 3297/vuelta), en el que reiteró los argumentos expuestos, y precisó que cumplió con presentar el Registro de Activos Fijos y el detalle de los bienes en cuestión a través del documento denominado "Resumen de data costo neto 2015 – Prensma", y que es incomprensible el requerimiento de documentación probatoria adicional, más aún que se trata de predios adquiridos hace más de 50 años. Respecto a los bienes muebles diversos enajenados, solicitó que se analice el archivo en Excel denominado "Resumen para respuesta al Requerimiento N°", así como los comprobantes de pago, informes de tasación, e informes de venta de chatarra, así como los otros medios probatorios presentados, pues toda esta información respalda de manera completa e indubitable la enajenación de los bienes y su costo de adquisición.

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 3467 a 3474), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente, y señaló que de la evaluación de todos los documentos presentados, como las boletas y facturas de ventas, tasaciones de las maquinarias, muebles y vehículos, los informes de retiro de chatarra y maquinaria de Lima, Piura, Trujillo y Huancayo, así como el archivo en Excel denominado "Resumen para respuesta al Requerimiento N°", no existe certeza de la vinculación de todos los bienes que la recurrente argumenta fueron enajenados con los comprobantes de pago de venta presentados. En consecuencia, la Administración concluyó que la recurrente no había sustentado la enajenación de todos los bienes, a excepción de los bienes inmuebles y vehículos, para lo cual presentó contrato de compraventa y se confirmó las ventas con la verificación de las partidas registrales en la página web de los Registros Públicos; asimismo, la recurrente tampoco sustentó el costo computable de los bienes enajenados, toda vez que no



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

cumplió con presentar documentación que permita corroborar el importe de dicho costo, por lo que no correspondía atender la solicitud de deducción adicional planteada por la recurrente.

Que sobre el particular, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago; no obstante, la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable, entre otros casos, cuando de conformidad con el artículo 37 de la citada ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos.

Que agrega el citado artículo 20 que por costo computable de los bienes enajenados se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda, y en ningún caso los intereses formarán parte del costo computable. Agrega que para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende por: 1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; 2) Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción; y 3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Que de otro lado, este Tribunal en la Resolución N° 03370-3-2021 ha señalado que en el caso que la baja de los bienes no se reconoció como una pérdida a consecuencia de la obsolescencia o fuera de uso de los bienes, sino que se produjo con motivo de su venta, no es aplicable el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta ni el inciso i) del artículo 22 del reglamento de la citada ley, por lo que no resulta procedente que la Administración exija para su sustento el informe técnico a que se refiere el indicado artículo.

Que de lo actuado se tiene que la recurrente solicitó que en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, se reconozca una deducción adicional por el costo de adquisición de diversos activos, por el importe total de S/ 4 407 834,32, alegando que cumplió con acreditar documentariamente la enajenación de los bienes inmuebles, vehículos y diversos bienes muebles, así como el costo computable de dichos activos.

Que ahora bien, según se aprecia de lo actuado, la Administración no reconoció la deducción adicional solicitada por la recurrente por los siguientes motivos: i) por los bienes inmuebles y vehículos, si bien la recurrente acreditó la enajenación de estos, sin embargo, no sustentó el costo computable de los bienes enajenados; y ii) por los diversos bienes muebles, la recurrente no acreditó documentariamente su enajenación ni su costo computable.

Bienes inmuebles y vehículos

Que la recurrente, a fin de sustentar la deducción adicional por el costo computable de los bienes inmuebles y vehículos que fueron enajenados, presentó la siguiente documentación:

- Las Facturas de Venta N° emitidas el 16 de marzo de 2016 por la recurrente al Banco de Crédito del Perú (BCP) por conceptos de: "Inmueble y "Inmueble respectivamente (folios 3238 y 3239).
- Las Boletas de Venta N° emitidas el 1, 24 de febrero, 24 de agosto, 21 octubre, 20 y 30 de noviembre de 2015 por la recurrente a y por conceptos de: "Motocicleta Honda Mod. CD100 Placa Shen Mod. 150 Placa "Moto Zong "Camioneta Hyundai H1 Placa / F9V-897", "Camioneta Nissan Frontier



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

F1B-746", "Moto Honda Modelo CD100SLK" y "Moto Honda Modelo CD100SLK" (folios 3247, 3244, 3264, 3271, 3292 y 3293).

- Copia simple de la minuta de compraventa, de 17 de diciembre de 2015, suscrito entre el BCP y la recurrente, en cuya cláusula segunda, relacionada al objeto del contrato, se establece que la recurrente da en venta real y enajenación perpetua a favor de la mencionada entidad financiera, la integridad de los inmuebles ubicados en el del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscritos en las Partidas Electrónicas N° respectivamente (folios 3236 y 3237).
- Documentos denominados "Anexo 1-A" y "Resumen para respuesta a Requerimiento N° que constituyen reportes en los que se consigna los códigos de los activos correspondientes a los bienes inmuebles y vehículos que fueron enajenados, así como el detalle de los bienes, esto es, su descripción, marca, modelo, número de serie, fecha de adquisición, fecha de inicio de uso, entre otros datos (folios 3469, 3470/vuelta, 3731 y 3732).

Que ahora bien, de la evaluación de la documentación antes citada, se tiene que la recurrente con dichos medios probatorios sustentó la enajenación de los bienes inmuebles y vehículos, tal como lo reconoce la Administración, no obstante, estos no permiten sustentar el costo computable de los referidos bienes, siendo que la recurrente no ofreció documentación adicional sobre el particular.

Diversos bienes muebles

Que la recurrente, a fin de sustentar la deducción adicional por el costo computable de los diversos bienes muebles que alega habrían sido enajenados, presentó la siguiente documentación:

- Las Facturas de Venta N° emitidas por la recurrente el 30 de junio, 28 de octubre, 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2015 por conceptos de "Activo Desuso – Muebles en Desuso (SEG RE)", "Chatarra / 83 toneladas", "Venta de chatarra / 44590Kg" y "Venta de chatarra", respectivamente (folios 3274, 3287, 3286, 3294, 3316 y 3337).
- Las Boletas de Venta N° emitidas por la recurrente el 24 de abril, 2 de mayo, 18 de julio, 27 de agosto, 21 de octubre y 27 de noviembre de 2015 por conceptos de "Act. Desuso – Refrigeradora (chatarra)", "Act. Desuso – Silla Giratoria Malogradas", "Act. Desuso – Anaquel Mtal chatarra (51PZ)", "Venta de 20 toneladas de chatarra", "Venta Montacargas de 1,5 toneladas", "Venta de 40 toneladas de chatarra / HYO", "Act. Desuso – Mueble Archivador Marrón", "Act. Desuso – Mueble Archivador Blanco", "Act. Desuso – Mueble Escrit / Mesa Pequeña", "Act. Desuso – Base Rodante de Aluminio", "Act. Desuso – Silla Giratoria Marrón", "Transformador y accesorios en desuso" y "Mueble en desuso" (folios 3263, 3270, 3273, 3289, 3290, 3330 y 3355).
- Las Facturas de Venta N° emitidas por la recurrente el 31 de octubre, 19 de noviembre, 4 y 22 de diciembre de 2015 por conceptos de "Monitor / 49525", "CPU / 49510", "Archivador Aéreo / 051805", "Archivador Aéreo / 051739", "Monitor LCD / 051777", "CPU / 051809", "Monitor LCD / 051760", "CPU / 051763", "Monitor Advance / 049356", "CPU Samsung / 049555", "CPU / 051309", "Impresora HP Pffice PRO 8600", "Silla / 013650", "Silla / 0133360", "Sillas Tadem / 049398", "Ventilador / 049559", "Ventilador / 049560", "Estante Pequeño", "Parlante Izuu", "Mueble blanco", "Estante Armazón Metálico Negro y Vidrio", "Escritorio", "Silla Giratoria 047006", "Sillas (Público)", "Modulo de Cómputo (Unipersonal) / 051756", "Modulo de Cómputo (Unipersonal) / 051758", "CPU / 051705" y "Monitor LCD / 051893" (folios 3276, 3277, 3281, 3282 y 3284).
- La Boleta de Venta N° emitida por la recurrente el 24 de febrero de 2015 a por concepto de "Camioneta Toyota Mod. HILUX Placa " (folio 3293).
- Las Facturas de Venta N° y las Boletas de Venta N° emitidas por la recurrente el 20, 27, 28 de agosto, 1, 11, 28 de setiembre, 30 de octubre y 3 de noviembre de 2015 por conceptos de "Equipos CTcPs de Pre Prensa", "CPU + Monitor + Teclado + USB", "Venta Folder DEV", "Transformador y accesorios en desuso", "Folder U1297 (activo) de la rotativa U77", "Stacker Rima RS-25103", "Mesa con rueda color marrón",



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

"Folder de Respaldo de la Rotativa U771" y "03/Consola/03/Motores/18/Mot. Humectadore" (folios 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3272, 3283 y 3285).

- Documento denominado "Resumen para respuesta a Requerimiento N°" que detalla el código relacionado con el activo fijo, la cuenta contable, la descripción, marca, modelo, número de serie, fecha de adquisición, fecha de inicio de uso, costo inicial histórico del activo fijo y comprobante de pago, entre otros (folios 3469 y 3470/vuelta).
- Los Informes de Tasación N° firmados por el ingeniero en el rubro de descripción se establece que corresponden a bienes muebles constituidos por sillas, sofás, archivadores, vitrinas, equipo de cómputo (CPU y monitores), equipos industriales constituidos por folders, motores, consolas, maquinas graficas rotativitas, equipos diversos y máquinas gráficas rotativas obsoletas (folios 3192 a 3202, 3218 a 3220, 3221 a 3224, 3225 a 3227, 3228 a 3231, 3232 a 3235, 3301 a 3303, 3317 a 3320, 3331 a 3334 y 3340 a 3343).
- Los informes de retiro de chatarra en los locales de Huancayo, Piura y Trujillo, en los que se aprecia fotos de maquinarias con una descripción de dichos equipos, y se señala que se adjunta un acta de entrega final de obra de recojo de chatarra en los referidos locales (folios 3304 a 3315, 3321 a 3328 y 3346 a 3354).
- Documentos denominados "Informe venta de maquinaria planta de Lima" e "Informe venta de maquinaria planta de Huancayo", en los que se detalla la relación de diversas maquinarias, así como el proceso de destrucción y el detalle de los ingresos percibidos por la venta de dichos bienes como chatarra (folios 3335, 3336, 3344 y 3345).

Que las Facturas de Venta N° y las Boletas de Venta N° hacen alusión en forma genérica a la venta de chatarra, activos en desuso y muebles en desuso, por lo que dichos comprobantes de pago no se pueden vincular con la venta de los bienes muebles detallados en el documento Excel denominado "Resumen para respuesta a Requerimiento N°" pues no existe forma de relacionarlos al consignar datos genéricos.

Que en las Facturas de Venta N° se señalan códigos de bienes, no obstante, dichos códigos no coinciden con ninguno de los códigos de los bienes detallados en el archivo Excel denominado "Resumen para respuesta a Requerimiento N°" presentado por la recurrente para sustentar la enajenación de los activos fijos, por lo que no existe forma de vincularlos.

Que las Facturas de Venta N° y las Boletas de Venta N° aluden a diversos bienes que no tienen código de activo, además en el archivo Excel denominado "Resumen para respuesta a Requerimiento N°" existen varios bienes con la denominación genérica "Sticker" y "Folder" respecto de los cuales no es posible identificarlos ni vincularlos.

Que en el documento denominado "Resumen para respuesta a Requerimiento N°", si bien aparece una relación de activos, señalando el código del activo, cuenta contable, la descripción, marca, modelo, número de serie, fecha de adquisición, entre otros; sin embargo, la información consignada en dicho documento presenta inconsistencias. Así, a modo de ejemplo, se advierte que hay activos que pertenecen a una ciudad diferente a la que corresponde en el comprobante de pago, en algunos ítems se consigna que no se tiene seguridad de la ubicación de los activos, existen descripciones de bienes vinculados a tasaciones y comprobantes de pago que no guardan relación entre sí.

Que los informes de retiro de chatarra en los locales de Huancayo, Piura y Trujillo detallan la descripción de diversos equipos con su respectiva fotografía, pero presentan inconsistencias respecto de la venta de dichos bienes. Así, a modo de ejemplo, respecto del local de Trujillo, en el mencionado informe se deja constancia que no se pudo vender la mayor cantidad de bienes muebles, asimismo que no se tuvo autorización de la administradora del local para vender las computadoras, pantallas e impresoras, lo cual es contradictorio a la afirmación de la recurrente en el sentido que todos los bienes fueron enajenados en el ejercicio 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

Que los informes de tasación solo revelan la valorización de los activos más no que se hayan vendido en el ejercicio fiscalizado.

Que los documentos denominados "Informe venta de maquinaria planta de Lima" e "Informe venta de maquinaria planta de Huancayo", detallan una relación de activos y el proceso de destrucción de estos, sin embargo, no sustenta la venta de dichos bienes.

Que de la evaluación conjunta de la documentación antes citada, no es posible concluir con certeza que los bienes que la recurrente alega que fueron enajenados se encuentren sustentados con las boletas y facturas de ventas presentadas, pues tal como se detalló precedentemente, la descripción de los bienes es genérica y no permite vincularlos, y en otros supuestos los documentos presentados como los informes presentan una serie de inconsistencias que le restan fehaciencia. En tal sentido, la documentación ofrecida por la recurrente no sustenta la enajenación de los activos, así como tampoco acredita el costo computable de dichos bienes.

Que considerando lo expuesto, resulta arreglado a ley que la Administración no haya amparado la solicitud de reconocimiento de deducción adicional por el costo computable de los activos fijos que según la recurrente habrían sido enajenados, por el importe de S/ 4 407 834,32, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto al argumento de la recurrente, en el sentido que el requisito de contar con comprobantes de pago para sustentar el costo computable de los activos, recién fue incorporado en el año 2013, mediante la modificación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, a través del Decreto Legislativo N° 1112, por lo que no le resulta exigible dicho requisito para sustentar el costo de adquisición de los activos; cabe señalar que de lo actuado en autos, no se advierte que la Administración hubiese denegado la solicitud de deducción adicional en la falta de comprobante de pago que acredite el costo de adquisición, sino en el hecho que la recurrente no presentó documentación que sustentara dicho costo, por lo que tal alegato carece de pertinencia.

Que en cuanto al reconocimiento de la pérdida tributaria arrastrable del ejercicio 2015 por el monto de S/ 11 631 854,00, resultado de adicionar a la pérdida de S/ 7 224 020,00 el monto pendiente de ser reconocido por S/ 4 407 834,00; cabe señalar que conforme con el análisis antes expuesto no corresponde el reconocimiento de la deducción adicional por S/ 4 407 834,00 y por ende no cabe reconocer la pérdida solicitada.

Que estando al análisis efectuado en la presente resolución a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N°

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folio 3541), fue emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentra vinculada con la determinación efectuada por la Administración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que según el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311¹⁰, constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, y según la Tabla I del citado código dicha infracción era sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo o crédito determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada.

Que dado que la Resolución de Multa N° se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, contenida en la Resolución de Determinación N° cuya

¹⁰ Publicado el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 04804-9-2025

reliquidación se ha dispuesto en esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento para la referida resolución de multa vinculada, debiendo la Administración relíquidar la sanción contenida en dicho valor.

Que el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se acredita con la constancia que obra en autos (folio 3930).

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución N° de 26 de julio de 2023, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el documento denominado "Anexo 1-A" vinculado al reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias, y declarar **FUNDADA** la reclamación sobre dicho reparo respecto de la impresora rotativa registrada en la cuenta con Código de Activo N° así como en cuanto a la multa vinculada, e **INFUNDADA** la reclamación sobre los demás extremos de dicho reparo y la multa vinculada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° de 26 de julio de 2023, en el extremo de la solicitud de reconocimiento de deducción adicional.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
BV/BC/CC/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.